



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>AUTO DA TRÁMITE NUEVAMENTE A INCIDENTE DESACATO</b>							
FECHA	DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2021</b>	<b>00428</b>	00
ACCIONANTE	ARLE PATRICIA GUTIERREZ GUTIERREZ						
AFECTADO	JOSE DAVID GONZALEZ GUTIERREZ						
ACCIONADA	NUEVA EPS C						
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA						

Teniendo en cuenta que la NUEVA EPS, allegó memorial de cumplimiento de la sentencia y nos informa que ya ha autorizado la cita de consulta de primera vez por especialista en neurología pediátrica.

Igualmente nos informa que, en cuanto al COCHE NEUROLOGICO, se evidencia en aplicativo de salud autorización #265984746 a health humana, se solicita soporte de entrega efectiva.

Frente a lo anterior, por auto de la fecha del 18 de octubre de 2023 se ordena suspender el incidente de desacato.

El 8 de noviembre de 2023, la accionante informa que en relación con el coche de transporte neurológico, le tomaron las medidas del coche que requiere el menor JOSE DAVID GONZALEZ GUTIERREZ y que entre los 45 y 70 días le hacían la entrega del mismo, término que se vencieron el 19 de febrero del presente año.

A Folios 77, archivo 16 la accionante solicita que se de inicio al incidente por cuanto la NUEVA EPS, no le ha entregado el coche, ni le ha autorizado los exámenes que requiere su hijo José David.

Revisado el incidente de desacato se observa que, la NUEVA EPS, allegó desde el 18 de octubre de 2023 constancia de la autorización de consulta de primera vez por especialista NEUROLOGIA PEDIATICA, e igualmente nos envió la autorización del coche neurológico #265984746 a health humana, pero a la fecha no ha sido posible la entrega del coche.

Que la **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA PEDIATRICA**, la cual fue autorizada por la EPS el 7 de junio de 2023, siendo remitido para la IPS HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA donde no hay disponibilidad de agenda.



*TERCERO. Se concederá el tratamiento integral en cuanto a las patologías de PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA, CONJUNTIVITIS ATÓPICA AGUDA Y DESNUTRICIÓN PROTEICOALORICA SEVERA...”*

Ante el presunto incumplimiento al citado fallo manifestado por la accionante, y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, señaló que el incidente de desacato debe resolverse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde su apertura, excepto en casos debidamente justificados donde sea necesario tener material probatorio adicional; adicionalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 y acatando los pasos que de manera reitera viene señalando el tribunal superior de Medellín al momento de estudiar las consultas de los incidentes y los cuales se pueden consultar en las decisiones radicados: 05001310501720150078000, 05001-31-05-001-2015-00669-00, RADICADO NACIONAL: 05001-31-05-015-2015-00293-01El despacho dará el siguiente trámite al incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Se debe ordenar un requerimiento al responsable de dar cumplimiento a la orden emitida mediante sentencia de tutela, requerimiento en el que se solicita al obligado aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento a la orden de tutela o para que informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado. Este requerimiento se realizará el día **DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte del requerido y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se realizara un nuevo requerimiento al superior jerárquico de la persona a quien se le dio la orden, para que éste último en la calidad anotada, obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. El cual se realizara el día **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela se debe proceder a dar apertura al incidente de desacato en los términos del Art. 4° del Decreto 306 de 1992 y del Art. 137 del C. de P. Civil; para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción<sup>1</sup>. El día **PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL**

---

<sup>1</sup> **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales,

**VEINTICUATRO (2024)**, se apertura incidente y su trámite proseguirá así:

1. se **ABRIRÁ INCIDENTE DE DESACATO, el VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, al obligado a cumplir y por segunda vez se le requerirá para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA**.

2. **DESACATO Y SANCIÓN:** Agotado todo el trámite señalado sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido; el Despacho **EL PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, **DECLARARÁ el DESACATO al FALLO de TUTELA** por parte de la **NUEVA EPS-C**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUEZ**

---

salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996.(Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**Firmado Por:**  
**Gimena Marcela Lopera Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 017**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde34321132cf043e949e964e4a9355adb45797c95ebe93fe1808e4674901e4f**

Documento generado en 12/03/2024 11:20:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**